

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Consejo Superior del Ministerio Público, en su Quinta Sesión celebrada el 18 de octubre del 2011, aprobó el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la República Dominicana; el cual fue modificado por la Primera Resolución de la Décimo Tercera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 5 de junio de 2012 y por la Segunda Resolución de la Décimo Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 26 de julio de 2013.

INDICE

Título I	
Generalidades.....	4
Título II	
Tipos de Faltas.....	7
Título III	
Órganos Disciplinario.....	11
Título IV	
Procedimiento.....	15
Título V	
Denuncias.....	16
Título VI	
Proceso en Causa.....	17
Título VII	
Recurso de Apelación.....	19
Título VIII	
Anotaciones y Consecuencias.....	19
Título IX	
Disposiciones Transitorias.....	20

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por cuanto: En procura de garantizar la calidad del servicio que debe rendir el Ministerio Público a la sociedad, mediante el correcto desempeño de cada uno de sus representantes, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11, organiza un régimen disciplinario, que pone a cargo del Consejo Superior del Ministerio Público, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la Inspectoría General del Ministerio Público y de los Superiores Jerárquicos;

Por cuanto: El Artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Núm. 133-11 consagra el principio de Probidad, según el cual los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones, así como el uso de los recursos que administren, estrictamente, a criterios de transparencias, eficiencia y eficacia;

Por cuanto: La Ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11 se limita a establecer cuáles son las faltas disciplinarias y sus correspondientes sanciones, así como a instituir las instancias responsables de investigar y juzgar la ocurrencia de las mismas, quedando pendiente de reglamentación específica el procedimiento a seguir para atender las quejas denuncias y querellas contra representantes del Ministerio Público.

Por cuanto: En relación al procedimiento disciplinario, los artículos 93, 94, 95 y 96 de la ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11 establecen como garantías mínimas: la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso.

Por cuanto: Es interés del Consejo Superior del Ministerio Público la puesta en marcha, a lo interno del Ministerio Público, de un sistema disciplinario eficaz y respetuoso de los derechos de sus miembros, que pueda investigar las denuncias y promover oportunamente la aplicación de las sanciones disciplinarias que resultaren procedentes;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11, de fecha 7 de junio de 2011; Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, dictado por el Procurador General de la República en fecha 20 de septiembre de 2005;

Por los motivos indicados, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 47 de la indicada Ley Orgánica No. 133-11, el Consejo Superior del Ministerio Público dicta el siguiente:

TÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario al que quedan sujetos(as) los y las representantes del Ministerio Público en la República Dominicana, así como el procedimiento a seguir relativo a los requisitos de forma, fondo y tiempo para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias, garantizando el ejercicio del control disciplinario sin desmedro de la seguridad jurídica de los mismos.

Artículo 2.- Deberes. Sin perjuicio del deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, lo cual debe estar en consonancia con las disposiciones que contenga el Código de Ética del Ministerio Público, constituyen deberes especiales de las y los representantes del Ministerio Público, los siguientes:

1. Guardar confidencialidad sobre las informaciones y los hechos cuyo conocimiento adquieran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.
2. Observar en el ejercicio del cargo y su vida privada una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y el decoro.
3. Guardar consideración y respeto hacia todas y todos los magistrados, funcionarios y empleados, imputados, víctimas, interesados y público en general.
4. Declarar, bajo fe de juramento, su estado patrimonial al momento de ingresar al Ministerio Público, así como las modificaciones que en él se produzcan durante su desempeño, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.
5. Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que le sea notificada la aceptación de la renuncia que hubiere presentado, en su caso.
6. Contestar todos los informes que les requieran los superiores jerárquicos, con relación al ejercicio de sus funciones.

7. Acudir a cualquier requerimiento de investigación con respecto a sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones, solicitado por la Inspectoría General del Ministerio Público. Cuando se trate de magistrados que deban trasladarse desde el interior del país, desde la secretaria de la Inspectoría General deberá suministrársele al magistrado requerido la dieta correspondiente.

Artículo 3.- Incompatibilidades absolutas. Es incompatible con el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Público el desempeño de la profesión de abogado, así como de cualquier otra actividad profesional o política, además del desempeño de otros cargos públicos o privados, remunerados o ad honorem, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 4, punto 1 del presente Reglamento.

Artículo 4.- Incompatibilidades relativas. Tienen el carácter de incompatibilidades relativas, sujetas a las condiciones que se establecen a continuación, las siguientes:

1. Representación necesaria: Cuando el ejercicio de la representación necesaria le exigiera a un magistrado cumplir actuaciones judiciales, en su calidad profesional de abogado, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, situación que el representante del Ministerio Público informará al Consejo Superior del Ministerio Público.

2. Docencia y otras funciones científicas: Sólo le está permitido a las y los representantes del Ministerio Público el ejercicio de la docencia secundaria o universitaria y la integración de comisiones de estudio e investigación científica, o gobierno académico. El ejercicio de tales actividades deberá programarse de modo que no afecte las labores propias de la función que desempeñan y si hubiese que salir en algunas ocasiones en horario de labores, sea con el debido conocimiento y anuencia de su superior jerárquico.

Artículo 5.- Prohibiciones. A las y los representantes del Ministerio Público les está prohibido:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, por actos inherentes a sus funciones.

2. Practicar con habitualidad juegos de azar y/o frecuentar lugares destinados a ello o sitios donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro que les son propios como funcionarios del Ministerio Público, tales como: colmadones, prostíbulos y otros lugares de dudosa reputación.

3. Integrar asociaciones, fundaciones o entidades, a excepción de aquellas representativas de sus intereses como representantes del Ministerio Público, y las destinadas a mejorar el sistema judicial, la defensa de los derechos humanos y el afianzamiento del sistema democrático y el estado de derecho, siempre que su desempeño en esas organizaciones sea ad honorem, no implique participación política alguna y no signifique desatender las obligaciones propias de la función que desempeñan.
4. Realizar actividades ajenas a las funciones regulares durante la jornada de trabajo, y abandonar o suspender las mismas sin aprobación previa de su superior inmediato.
5. Retardar o negar, deliberada e injustificadamente, el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden.
6. Ofrecer noticias o informaciones sobre asuntos de la administración judicial cuando no estén facultados para hacerlo.
7. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público.
8. Conocer de un asunto habiendo sido abogado de cualquiera de las partes interesadas.
9. Conocer de un asunto en el que cualquiera de las partes sea cónyuge, hermano, hijo o pariente hasta el tercer grado, inclusive, del funcionario actuante, o éste tenga la condición de tutor o curador.
10. Conocer de un asunto, no obstante ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, o de los abogados que intervengan en el proceso. Cuando se trate de un tribunal colegiado, para que cese la inhabilitación basta la inhibición de los jueces de que se trate
11. Conocer de un caso no obstante ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna litis civil o penal.
12. Conocer de un asunto siendo socio de alguna persona, compañía o entidad que figure como parte, u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales.

13. Conocer de un caso pese a tener enemistad capital con algunos de los interesados o con sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios económicos de importancia o servicios no relacionados con la función.

14. Conocer de un asunto cuando los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor.

15. Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes.

16. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas contra las cuales dicho representante del Ministerio Público haya puesto en movimiento la acción pública mediante cualesquiera de los mecanismos legales, o que sean o hayan sido objeto o sujeto de denuncias o querrelas que en el momento estén sometidas a la consideración del representante del Ministerio Público en razón de su competencia.

TÍTULO II: TIPOS DE FALTAS

Artículo 6.- Faltas. Se consideran faltas todas las conductas que contravengan el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución.

Artículo 7.- El presente Reglamento establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo desde treinta (30) hasta noventa (90) días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución.

No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

Artículo 8.- Apercibimiento u amonestación verbal. Serán objeto de amonestación verbal las faltas leves siguientes:

1. Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.

2. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo.
3. Suspender las labores sin causa justificada.
4. Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo.
5. Registrar indebidamente o simular la asistencia de otro compañero de trabajo.
6. Descuidar los bienes y equipos puestos bajo su responsabilidad.

Artículo 9.- Amonestación escrita. Son faltas leves que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1. Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un día, sin justificación.
 2. Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables.
 3. Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto en actividades de capacitación.
 4. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida, a las partes o abogados en los casos a su cargo.
 5. Dar trato manifiestamente descortés a los subalternos o a los superiores jerárquicos.
 6. Tratar de modo manifiestamente descortés al público que procure informaciones.
 7. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente.
 8. Cometer una segunda falta sancionable con amonestación verbal.
-
9. Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto a las convocatorias de instancias superiores del Ministerio Público.

Artículo 10.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta (30) hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado.

2. Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público.
3. Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad de objeción.
4. No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de inhabilitación.
5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.
6. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido.
7. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal.
8. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba notoriamente ilícita.
9. No alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme a la reglamentación aplicable.
10. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo.
11. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres (3) días consecutivos o seis (6) no consecutivos en un período no mayor de treinta días.
12. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
13. Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo.
14. Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron.
15. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación.
16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo.
17. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función.

18. Actuar en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico, militar o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses.

19. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

20. No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada.

Artículo 11.- Faltas muy graves. (Modificado mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 05/06/2012, mediante Acta No. 013).

Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: 1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo.

2. Tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo.

3. Incurrir en acoso sexual de cualquier servidor o servidora, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público.

4. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas.

5. Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades.

6. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.

7. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.

8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público.

9. Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales.

10. Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad. Usar o presentarse al trabajo bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes, debidamente comprobado.

11. Aceptar un cargo o función de un gobierno extranjero u organización internacional en territorio nacional, o aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Presidente de la República.

12. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de cinco días consecutivos o más de diez no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo.

13. Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

Párrafo.- En relación al numeral 9 del presente artículo, la condena por hechos penales inintencionales no podrá considerarse falta suficiente por la que pueda solicitarse la destitución de ningún representante del Ministerio Público. Por el contrario, cuando se compruebe que un representante del Ministerio Público miente deliberadamente en el desempeño de sus funciones, en un proceso disciplinario, dicha conducta podrá ser utilizada como causa para sancionarlo disciplinariamente, incluyendo su destitución dependiendo la gravedad del caso.

Artículo 12.- Registro de las sanciones. Las sanciones serán inscritas en el Registro de Miembros del Ministerio Público que administra la Dirección General de Carrera del Ministerio Público.

Párrafo I.- Cada amonestación que sea impuesta, verbal o escrita, después de notificada formalmente al sancionado vía secretaria, será comunicada formalmente por el superior jerárquico que la haya impuesto, al Director General de Carrera para que lo asiente en el Registro de Miembros del Ministerio Público.

Párrafo II.- Cuando un representante del Ministerio Público se niegue a firmar la notificación de una amonestación se deberá redactar una certificación que será firmada por la secretaria general y por el superior jerárquico que impuso la sanción, en la que se hará constar sobre dicha negativa, certificación que también será remitida, conjuntamente con la constancia de la amonestación, a la Dirección

General de Carrera del Ministerio Público, para el registro correspondiente. Las Secretarías Generales de los Distritos Judiciales y de los Departamentos Judiciales quedan habilitadas para notificar las amonestaciones y certificar cualquier negativa de recibirlas formalmente por parte de los amonestados.

Párrafo III.- De todas las resoluciones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público le serán notificadas copias debidamente certificadas por la secretaria correspondiente, al Director General de Carrera del Ministerio Público. Cuando se trate de resoluciones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Director de Carrera inscribirá las sanciones impuestas en el Registro de Miembros del Ministerio Público.

Artículo 13.- Cuando durante la investigación de un caso penal contra un representante del Ministerio Público se advierta falta de carácter disciplinario, con rango grave o muy grave, deberá remitirse una copia de la información debidamente sustentada a la Inspectoría General del Ministerio Público, para su conocimiento y actuaciones que estime pertinentes.

Artículo 14.- (Modificado mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 26/07/2013, mediante Acta No. 0012).

Las investigaciones y el conocimiento de un proceso disciplinario seguirá su curso, no obstante, exista una acción penal contra el representante del Ministerio Público investigado.

TÍTULO III: ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 15.- Inspectoría General del Ministerio Público. La Inspectoría General del Ministerio Público es un órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a las y los representantes del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda.

Artículo 16.- Atribuciones. Son atribuciones de la Inspectoría General del Ministerio Público:

1. Realizar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, investigaciones disciplinarias, de oficio o en virtud de alguna denuncia, sobre

cualquier irregularidad de las y los representantes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

2. Brindar, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, información al denunciante sobre los resultados finales de las investigaciones a su cargo.

3. Presentar los informes de sus investigaciones individuales al Director General de Carrera.

4. Presentar y sustentar las acusaciones disciplinarias, por sí mismo o por intermedio de los inspectores a su cargo, ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en primera instancia y ante el Consejo Superior del Ministerio Público en última instancia.

5. Formular y hacer ejecutar programas de inspecciones en las diferentes dependencias del Ministerio Público y rendir el respectivo informe al Director General de Carrera.

6. Rendir un informe semestral al Director General de Carrera sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público.

7. Presentar al Consejo Superior del Ministerio Público, por intermedio del Procurador General de la República, un informe anual sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público contentivo de las recomendaciones, sugerencias y propuestas pertinentes a propósito de su gestión y sin referirse a casos no concluidos.

8. Solicitar la suspensión con o sin disfrute de sueldo a cualquier representante del ministerio público que este bajo un proceso de investigación, como medida cautelar, debiendo ponderar el Consejo Superior del Ministerio Público sobre dicha solicitud, sí con los elementos que le han sido aportados, amerita que la suspensión sea con o sin disfrute de sueldo, solicitud que deberá contestar en un plazo no mayor de diez (10) días, salvo causa de fuerza mayor. Dentro de dicho periodo de tiempo el representante del Ministerio Público contra quien se solicite la medida cautelar cesará en el ejercicio de sus funciones hasta tanto exista una decisión al respecto.

9. El Inspector General del Ministerio Público, cuando lo estime necesario, podrá encomendar misiones puntuales propias de sus quehaceres en esa instancia, a

Procuradores Generales de Cortes de Apelación y a representantes del Ministerio Público de menor jerarquía, las que solicitara formalmente y deberán serle contestadas en el plazo que le sea otorgado. El magistrado requerido deberá comunicar al Inspector General del Ministerio Público cualquier inconveniente que tenga para cumplir la misión encomendada en el plazo otorgado.

10. Dar seguimiento y procurar el cumplimiento de las sanciones que hayan sido impuestas, una vez hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y notificada a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público para su ejecución y anotación correspondientes.

Artículo 17.- Integración. La Inspectoría General del Ministerio Público estará integrada de la manera siguiente:

1. Un Inspector General, quien tendrá la coordinación general. El mismo deberá ser un Adjunto del Procurador General de la Republica y ser miembro de carrera del Ministerio Público.

2. Los inspectores, nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público, en base a un perfil previo, el cual será decidido por dicho Consejo, quienes realizarán las funciones de recepción e investigación de las denuncias, quejas o querellas.

Párrafo I.- La Inspectoría General del Ministerio Público celebrará reuniones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y contará con una secretaría ejecutiva que apoye las labores administrativas.

Párrafo II.- Una vez emitido dictamen de apertura de causa, cuando proceda, el Inspector General actuara como parte acusadora del proceso, función que podrá delegar en uno de sus inspectores.

Artículo 18.- Consejo Disciplinario del Ministerio Público. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público es el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas graves y muy graves imputadas a miembros del Ministerio Público. Su competencia será a nivel nacional.

Párrafo I: El Consejo Superior del Ministerio Público podrá replicar el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en caso de necesidad para cubrir la demanda de casos que se presenten, decisión que deberá ser solicitada, con la debida

justificación, por el Inspector General del Ministerio Público, a través del Procurador General de la República.

Artículo 19.- Integración. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público estará conformado por:

1. Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República.
2. Un Procurador General de Corte de Apelación.
3. Un Procurador Fiscal.

Serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, y sus integrantes no podrán ser miembro de dicho órgano superior.

Párrafo: El Consejo Disciplinario del Ministerio Público sesionara asistido de una secretaria permanente que tendrá las funciones siguientes:

- a) Recibir todos los apoderamientos en contra de las y los representantes del Ministerio Público que ameriten ser juzgado por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- b) Notificar las convocatorias para las audiencias.
- c) Recibir y tramitar todas las comunicaciones relativas a los juicios disciplinarios.
- d) Conservar las documentaciones que generen los procesos disciplinarios.
- e) Llevar las incidencias de los juicios disciplinarios y redactar las actas correspondientes.
- f) Notificar las decisiones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público a las partes del proceso y a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público.
- g) Recibir la interposición de los recursos de apelación de las decisiones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público y tramitarlos vía secretaría al Consejo Superior del Ministerio Público.
- h) Tramitar la notificación de los recursos de apelación a las partes envueltas en el proceso.
- i) Enviar al Archivo General de la Institución los expedientes con decisiones definitivas cada 6 meses, para su archivo y conservación.

Artículo 20.- Recusación e inhibición. Los integrantes del Consejo Disciplinario del Ministerio Público podrán ser recusados o inhibirse basándose en las mismas causas previstas para los asuntos penales, que son las siguientes:

1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes;
2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes. En todo caso, la recusación o inhabilitación solo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate;
3. Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1, procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivos de recusación ni de inhabilitación la demanda o querrela que sean anteriores al procedimiento penal que se conoce;
4. Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1;
5. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa.
6. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro;
7. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Párrafo I: Trámite de la recusación. Las partes podrán presentar la recusación dentro de los cinco (05) días de conocer los motivos y obtener los medios de prueba que les sirvan de fundamento. Durante las audiencias del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la recusación puede ser presentada de manera oral y se deja constancia en acta. Fuera de audiencia, la recusación se presenta por escrito motivado ante la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, quien la remitirá al Consejo Superior del Ministerio Público vía la Secretaria del mismo, dentro de las veinticuatro (24) horas de su depósito, para su conocimiento y decisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días, salvo causa de fuerza mayor.

Párrafo II: Trámite de la inhibición. El miembro del Consejo Disciplinario del Ministerio Público que se inhiba presentará sus motivos a los miembros del Consejo Disciplinario y éste decidirá si la acoge o la rechaza, en un plazo no mayor de cinco (5) días, salvo causa de fuerza mayor.

Párrafo III.- El Consejo Superior del Ministerio Público designará sustitutos a cada uno de los miembros del Consejo Disciplinario, quienes asistirán al conocimiento de los casos en que se haya aceptado la recusación, inhibición o ausencia de uno de sus integrantes.

Párrafo IV.- El Consejo Disciplinario del Ministerio Público no sesionará sin la totalidad de sus integrantes, en caso de no estar conformado en su totalidad por causas de fuerza mayor, se completará con sus sustitutos.

Artículo 21.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Disciplinario del Ministerio:

1. Decidir, en primer grado, de las quejas, denuncias y querellas de características disciplinarias, tramitadas por la Inspectoría General del Ministerio Público, que se les imputen a los miembros del Ministerio Público;
2. Celebrar las sesiones a los fines indicados a puertas abiertas, con apego irrestricto a las normas del debido proceso de ley consagrado constitucionalmente. En casos excepcionales y por razones de seguridad, el Consejo Disciplinario podrá limitar las audiencias solo a la presencia de las partes del proceso, debiendo fundamentar esta decisión, la cual podrá ser objetada por cualquiera de las partes;
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo a las faltas cometidas.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO

Artículo 22.- Constancias. De todos los actos procedimentales que se realicen en cumplimiento del presente reglamento, se deberá dejar constancia escrita en el expediente respectivo de la persona.

Artículo 23.- Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles, comienzan a correr al día siguiente de practicada su

notificación y vencen a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del último día correspondiente.

Artículo 24.- Prorrogabilidad de los plazos. Los plazos ordenatorios establecidos en el presente reglamento son prorrogables únicamente a pedido fundamentado de parte del obligado a cumplirlos.

Artículo 25.- Notificaciones. La Inspectoría General del Ministerio Público notificará a la persona investigada del proceso conducido sobre su persona, en forma escrita y por cualquier medio disponible de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cuando se solicite la imposición de una medida cautelar, la Inspectoría General del Ministerio Público notificará al representante del Ministerio Público objeto de una investigación, vía su superior inmediato, a los fines de que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa de forma oportuna, quedando ipso facto cesante en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se determine el estatus de su suspensión por parte del Consejo Superior del Ministerio Público. El plazo para ejecutar esta notificación es de un (1) día hábil.

2. Cuando se haya concluido una investigación preliminar y decidida el inicio del proceso disciplinario, la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, notificará el acta de acusación a la persona investigada.

Artículo

26.- Prohibición de prestar los expedientes durante la fase de investigación. Los expedientes no podrán ser retirados del asiento de la Inspectoría General del Ministerio Público, ni facilitados en préstamo, por lo que deberán ser manejados con estricta confidencialidad. Se podrán otorgar fotocopias de la denuncia o querrela que haya dado origen al proceso, al magistrado(a) denunciado(a) o querrellado (o), dejando constancia de la entrega de las mismas en dicho expediente.

Artículo 27.- Plazo de prescripción. No podrá sancionarse disciplinariamente a un presentante del Ministerio Público después de que hubieren transcurrido dos (2) meses de cometida la falta leve, seis (6) meses para faltas graves, o luego de haber transcurrido dieciocho (18) meses, para el caso de las faltas muy graves. El plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 28.- Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria una acción u omisión expresamente descrita en la ley orgánica del Ministerio Público y el presente reglamento.

Artículo 29.- Única persecución. Ningún representante del Ministerio Público puede ser sometido a procedimiento disciplinario alguno, más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 30.- Separación de funciones. En el procedimiento aplicable a faltas graves y muy graves, las funciones de investigación estarán separadas de las de juzgamiento.

Artículo 31.- Del Debido Proceso. Las Sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida.

TÍTULO V: DENUNCIAS

Artículo 32.- Requisitos. La Inspectoría General del Ministerio Público está en la obligación de recibir las denuncias, escritas u orales, aún anónimas, de infracciones disciplinarias en las que presuntamente hubiere incurrido un representante del Ministerio Público. Las denuncias orales deberán constar en un acta en la que se plasmará la identidad del denunciante: nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán, además, los hechos y se agregarán la documentación u otros elementos de prueba que se ofrezcan con relación a lo denunciado.

Por razones fundamentadas, se podrá omitir en el acta la identidad del denunciante, reservando sus datos personales en un sobre cerrado que permanecerá en el asiento del órgano.

Párrafo I. La Inspectoría General del Ministerio Público establecerá un número de teléfono, una dirección electrónica (portal y/o correo) y una oficina donde se recibirán todas las denuncias y reportes internos o externos relativos a faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público. Estas vías de recepción de denuncias y reportes serán publicadas en las sedes del Ministerio Público en todo el territorio nacional, así como en los medios de comunicación impresos del Ministerio Público.

Párrafo II.- Las secretarías generales de los distritos y departamentos judiciales están habilitadas para la recepción de denuncias de faltas disciplinarias, las que deben tramitarlas en un plazo no mayor a tres (3) días por ante la Inspectoría General del Ministerio Público.

Artículo 33.- Denunciante. El denunciante no es parte en las actuaciones, aunque deberá ser notificado de su resultado.

Artículo 34.- Decisión. Una vez tomado conocimiento de la denuncia o querrela, la Inspectoría General expedirá dictamen en alguno de los siguientes sentidos:

1. Desestimar la denuncia, mediante resolución fundada.
2. Disponer la apertura de causa.

Artículo 35.- Trámite. Recibida una denuncia, cuyo contenido será siempre confidencial, la secretaría de la Inspectoría General del Ministerio Público la elevará inmediatamente a los miembros del órgano a fin de que resuelvan el trámite a seguir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Si del contenido de la denuncia resultare que la misma es manifiestamente inconducente, se procederá a su archivo por falta de méritos.

Párrafo I.- Si se dispone la apertura de causa, cuando existan los suficientes elementos de prueba para ello, la Inspectoría General del Ministerio Público tendrá un plazo máximo para finalizar la investigación correspondiente, de 1 mes, para faltas que den motivo a suspensión, y de 3 meses, para faltas que den motivo a destitución.

Párrafo II.- En los casos de faltas leves se aplicará un procedimiento simplificado a cargo del superior jerárquico. Se iniciará por denuncia o de oficio. El superior jerárquico informará debidamente al miembro del Ministerio Público de la falta atribuida para que éste ejerza su derecho de defensa, luego de lo cual tomará la decisión que corresponda. La decisión podrá ser objetada por escrito motivado ante el Consejo Disciplinario que decidirá en cámara de consejo en los quince días siguientes. Si se objeta la decisión, el escrito motivado será depositado en la secretaria del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la misma.

Artículo 36.- Facultades de la Inspectoría General del Ministerio Público. El órgano podrá disponer la realización de los medios de prueba que estime convenientes para determinar la veracidad de la falta denunciada.

TÍTULO VI: PROCESO DE CAUSA

Artículo 37.- Requisitos para apertura de causa. No podrá iniciarse proceso de causa alguno sin informe emitido por la Inspectoría General del Ministerio Público. El informe que ordene la apertura de causa, luego de agotada la fase investigativa, deberá contener:

1. La identificación del o la representante del Ministerio Público sujeto a proceso.
2. Una relación circunstanciada de los hechos objeto de causa.
3. La descripción de la conducta que constituye una presunta falta disciplinaria.
4. El ofrecimiento de las pruebas en la que se sustente dicha falta.

Artículo 38.- Domicilio. Los representantes del Ministerio Público sujeto a causa, podrán constituir un domicilio especial en el que se le practicarán todas las notificaciones. Si no constituye este domicilio, las notificaciones se realizarán vía su superior inmediato o en el último domicilio establecido en su expediente.

Artículo 39.- Defensor. En cualquier fase durante el trámite de la causa, los representantes del Ministerio Público sujeto a proceso, podrán designar hasta dos (02) letrados para que actúen como sus defensores y le asistan en sus medios de defensa.

Artículo 40.- Medidas cautelares. La Inspectoría General del Ministerio Público podrá solicitar al Consejo Superior del Ministerio Público la suspensión con o sin disfrute de sueldo, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual deberá ser notificada al prevenido y a su superior inmediato, a los fines de que cese en el ejercicio de sus funciones y pueda realizar su escrito de defensa en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de la notificación.

Solo es pertinente la aplicación de esta medida cuando existan elementos suficientes que permitan presumir de manera razonable la comisión u omisión de la acción que tipifica la falta.

Artículo 41.- Duración de la causa. Se abrirá la causa, al término del plazo establecido para finalizar la investigación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, por un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, prorrogable por otro período igual mediante resolución motivada del tribunal.

Artículo 42.- Conocimiento de la causa. Durante el juicio se escucharán los testigos y partes comparecientes consignando sus declaraciones en el acta. Se examinarán los documentos que fueren depositados. Las partes presentarán sus conclusiones de manera oral. Los miembros del Consejo Disciplinario del Ministerio Público dictarán su decisión en minuta y la lectura íntegra de la decisión motivada en una próxima audiencia que se celebrara en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 43.- Decisión. El tribunal decidirá a unanimidad o por mayoría absoluta y mediante resolución motivada. Los jueces deben fundar sus conclusiones en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Cuando haya un voto disidente o salvado debe fundamentarse y hacerse constar en la resolución.

Toda resolución deberá contener:

- 1- Timbrado del Ministerio Público y el nombre del tribunal disciplinario;
- 2- Indicación del lugar, fecha y hora de su redacción;
- 3- Las personas que intervienen en el juicio iniciando por la composición del tribunal y luego escuchadas las partes con identificación, función y domicilio;
- 4- Indicación del objeto a decidir;
- 5- Las peticiones de las partes;
- 6- La decisión con sus motivaciones;
- 7- La firma de los jueces y de la secretaria; y
- 8- Sellado del Tribunal.

Artículo 44- Duración de los procesos. Los procesos disciplinarios tendrán una duración máxima de seis (06) meses. Dicho período de tiempo podrá prorrogarse por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, cuando no se haya podido concluir en virtud de situaciones procesales provocadas por el representante del Ministerio Público procesado o por causa de fuerza mayor.

TÍTULO VII: RECURSO DE APELACION

Artículo 45.- Recursos. (Modificado mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 05/06/2012, mediante Acta No. 013).

Las resoluciones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público (CDMP) podrán ser recurridas en apelación, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma, recurso que podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, incluyendo quien haya presentado la denuncia o queja, y será decidido, como última instancia, por el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP).

Se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, escrito que debe contener cada motivo con sus fundamentos, especificando la norma violada y la solución pretendida. El apelante presenta pruebas de lo que alegue en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar con ellas. Si entiende necesario la celebración de una audiencia para que se conozca el recurso, tiene que solicitarlo en el escrito, siendo facultativo del Consejo Superior del Ministerio Público, acoger o rechazar dicha solicitud.

Párrafo: Efecto suspensivo. El Plazo de los diez (10) días y la interposición del recurso, suspende la ejecución y efectos de la resolución, no así una medida cautelar que se haya interpuesto, la cual se mantiene hasta tanto se decida sobre el recurso.

Artículo 45-A: Motivos. El recurso de apelación en materia disciplinaria del Ministerio Público solo puede fundarse en:

1. La violación de los principios de oralidad, inmediación, y contracción;
2. La falta, concentración o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución;
3. El quebrantamiento u omisión de requisitos sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; y
4. La violación de cualquiera de las normas aplicables, por inobservancia o errónea aplicación de las mismas.

Artículo 45-B: Comunicación y remisión del recurso. Presentado el recurso de apelación, el secretario del Consejo Superior del Ministerio Público, lo notifica a las

partes para que puedan contestarlo, por un escrito, que podrán depositar en la secretaría del CSMP, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación.

El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro (24) horas laborables siguientes al vencimiento del plazo para la interposición del recurso de apelación, si se interpone algún recurso, lo notifica para fines de contestación y remite las actuaciones al CSMP, para que éste decida sobre dicho recurso, en un plazo de mayor de un (1) mes, a partir de la fecha de recibida la remisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 45-C: Procedimiento: Recibidas las actuaciones del recurso, la secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, dentro de los cinco (5) días siguientes, las pasará al presidente del CSMP, indicándole formalmente si advirtió algún incumplimiento de las formalidades, quien convocará a los demás integrantes del CSMP para que deliberen y decidan administrativamente la consecuencia del recurso. Si se ha solicitado celebración de una audiencia y el CSMP acogiera celebrar la misma, la fijará para que se realice dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días. Al fijar la audiencia, el auto del Presidente indicará si, además de las partes, hay que citar alguna otra persona para dicha audiencia.

Párrafo I: La audiencia se celebra con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Los jueces (los integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público) pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

El CSMP resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y quienes hayan comparecido. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de diez (10) días siguientes.

45-D: Decisión. Al decidir, el Consejo Superior del Ministerio Público puede:

1. Declarar la Inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de requisito (s) preestablecidos;
2. Rechazar el recurso, por no acoger ninguno de los motivos planteados; o
3. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la resolución final del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la

resolución recurrida y/o las informaciones que sean obtenidas en la audiencia de apelación, que puede ser sancionado como lo estime pertinente por verificar méritos suficientes e inequívocos, o declarando la absolución por no haber cometido los hechos imputados o por insuficiencia de pruebas.

Artículo 46.- Notificación al interesado. La resolución que decida sobre el recurso de apelación será notificada al procesado dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido dictada, siempre que no haya sido dictada en audiencia. Como es de rigor, concomitantemente, también le será notificada al Director General de Carrera del Ministerio Público y se ejecutará lo decidido con todas sus consecuencias.

TÍTULO VIII: ANOTACIONES Y CONSECUENCIAS

Artículo 47.- Procedimiento. El tribunal remitirá copia de la resolución final a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, para su cumplimiento y anotación en el expediente personal del o la representante del Ministerio Público de que se trate. Las sanciones serán inscritas en el Registro de Miembros del Ministerio Público que administra la Dirección General de Carrera del Ministerio Público.

Artículo 48.- Restitución. Los representantes del Ministerio Público que hayan sido suspendidos sin disfrute de sueldo durante un proceso disciplinario y los cargos en su contra no hayan sido probados, serán restituidos en sus funciones y les serán pagados los salarios no recibidos durante la suspensión.

Artículo 49.- Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50.- Procesos en conocimiento de los Consejos Disciplinarios Departamentales. Los procesos disciplinarios que estaban a cargo de los Consejos Disciplinarios Departamentales y los que estuvieran siendo conocidos en única

instancia por el anterior Consejo Superior Disciplinario, serán transferidos al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, quienes continuarán su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 51.- Procesos en conocimiento del Consejo Superior Disciplinario. Los procesos disciplinarios decididos por los Consejos Disciplinarios Departamentales sobre los que se hayan presentado recursos de apelación ante el Consejo Superior del Ministerio Público, serán remitidos al Consejo Superior del Ministerio Público para su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 52.- Procesos en investigación. Las denuncias contra representantes del Ministerio Público que estuvieran aún en proceso de investigación, deberán ser remitidas, a la Inspectoría General del Ministerio Público, remisiones que deberán ser acompañadas de la documentación y elementos producidos en la investigación, así como su informe conclusivo sobre la investigación realizada.

La Inspectoría General del Ministerio Público, examinará los méritos de los informes conclusivos y sus soportes, pudiendo requerir al investigador que condujo dichos procesos, otras diligencias necesarias para la adecuada presentación de estos procesos ante el Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

Artículo 53.- Plazo para la conclusión de los procesos disciplinarios previos. A partir de la aprobación del presente reglamento, se establece el 30 de diciembre del 2011, como fecha límite para el conocimiento y decisión de los procesos disciplinarios, previos y debidamente transferidos a los nuevos órganos disciplinarios del Ministerio Público. En caso de dificultades, el indicado plazo podrá ser reconsiderado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Párrafo: Durante el tiempo que transcurra para concluir los procesos disciplinarios previos, la Inspectoría General del Ministerio Público podrá utilizar en las audiencias que celebre el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a cualquier representante del Ministerio Público que haya investigado sobre el caso que se esté enjuiciando.

Artículo 54.- El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otro que existiera con anterioridad y podrá ser revisado por el Consejo Superior del Ministerio Público cuantas veces lo estime pertinente, para el correcto funcionamiento de la institución.

Aprobado a unanimidad ha sido el presente reglamento por los integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su reunión de fecha veinte y uno (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), iniciada a las once de la mañana (11:00 a. m.), años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.